

A5-1 Medidas protectoras o correctoras relacionadas con el medio ambiente, incluyendo las dirigidas a la conservación y mejora del patrimonio natural, a la corrección de los deterioros ambientales preexistentes y a la supresión, reducción o compensación de los efectos significativos sobre el medio ambiente producidos por las determinaciones del plan

- *1 El Ayuntamiento formulará las ordenanzas ambientales del municipio, que se referirán como mínimo a:
- Calidad del aire
 - Ruidos y vibraciones
 - Aguas residuales
 - Residuos sólidos
- *2 Las normas de urbanización regulan las condiciones de todo tipo de obras de urbanización y, en particular, las condiciones de abastecimiento y distribución de agua potable (potabilidad), de las redes de evacuación de aguas residuales (depuración) y el acondicionamiento de los espacios libres.
- *4 Las normas de edificación regulan entre otras condiciones las de estética y, en particular, los asuntos siguientes:
- Salvaguarda de la estética urbana
 - Consideración del entorno
 - Participación ciudadana
 - Deber de conservación
 - Cerramiento de solares
 - Protección del arbolado
 - Conservación de espacios libres privados
 - Drenajes
 - Vertederos
- *5 Las normas particulares del suelo rústico regulan las condiciones de los usos y de la edificación en suelo rústico. Se refieren a las zonas siguientes:
- [01] De protección ambiental:
 - [011] Natural (espacios naturales protegidos)
 - [012] Paisajística
 - [02] De protección agraria
 - [03] De protección territorial
 - [10] Suelo de asentamientos:
 - [101] Agrícolas
 - [102] Rurales.
 - [4] Protección complementaria:
 - [41] Cultural.
 - [42] Costera.
 - [43] Minera.
 - [44] De infraestructuras
 - [45] Hidrológica.

- *6 Todas las normas particulares, del suelo rústico, del suelo residencial, del suelo industrial y de los sistemas generales incorporan un apartado de medidas específicas de protección y corrección de carácter ambiental, en el que se cumplen las condiciones que resultan del apartado de evaluación de las consecuencias ambientales de las determinaciones del plan general.

A5-2 Medidas para la conservación y defensa del patrimonio cultural inmueble, incluyendo los yacimientos arqueológicos, las construcciones de interés etnográfico, el paisaje urbano y los edificios y conjuntos de interés histórico-artístico y arquitectónico, de conformidad, en su caso, con la legislación específica aplicable

- *1 Se aplicará lo previsto en la legislación del patrimonio histórico.
- *2 En el apartado de medidas específicas de protección y corrección de carácter ambiental de las normas particulares, a todas las actuaciones que afecten a bienes o ámbitos de interés cultural se les exige resolución previa favorable del organismo administrativo competente en la materia.
- *3 Se delimitan zonas [41] de protección complementaria cultural.

A5-3 Condiciones que han de cumplir las figuras de planeamiento de desarrollo, señalando las áreas territoriales o funcionales cuyos instrumentos de ordenación hayan de responder a un condicionante ambiental específico o deban desarrollar una determinación ambiental concreta, en razón de las características del ámbito territorial al que afecten o de las actividades a desarrollar dentro del mismo

- *1 Las normas particulares de las zonas [12] de suelo urbanizable residencial, [22] de suelo urbanizable industrial, [31] de infraestructura aeroportuaria, [32] de infraestructura portuaria, [33] de infraestructura viaria, [34] de otras infraestructuras y [35] de otros sistemas generales establecen condicionantes ambientales específicos a los planes parciales y especiales correspondientes.

A5-4 Orden de prioridades y plazos para la ejecución de las medidas protectoras y correctoras de carácter ambiental

- *1 Las medidas protectoras y correctoras de carácter ambiental se aplicarán de forma continua, mediante la gestión del plan general.
- *2 Las que se exigen a los instrumentos de desarrollo se aplicarán durante la tramitación y la gestión de cada instrumento.
- *3 Las ordenanzas ambientales a que se refiere la norma A5-1 se formularán en el plazo máximo de un año desde la aprobación del plan general.
- *4 Los planes especiales a que se refiere la norma III-2 se formularán en el plazo máximo de un año desde la aprobación del plan general.

A5-5 Señalamiento de las circunstancias que hagan procedente la revisión del plan, en función del grado de cumplimiento de las acciones positivas sobre el medio ambiente antedichas

- *1 Se contemplan en la norma I-6 reguladora de los supuestos de revisión anticipada del plan general.

A5-6 Medidas para la integración de los nuevos crecimientos urbanos en su entorno ambiental inmediato y en las áreas de paisaje significativas, regulando especialmente la ordenación de sus bordes

- *1 Estas medidas están implícitas en las determinaciones normativas del plan general. Particularmente, en los planos de ordenación y en las normas urbanísticas.

A5-7 Medidas correctoras adecuadas para conseguir en el suelo urbano consolidado las condiciones adecuadas de habitabilidad urbana y de tranquilidad pública en materia de ruido, olores, vibraciones, emisiones luminosas y eliminación de residuos

- *1 Estarán contenidas en las ordenanzas ambientales a que se refiere la norma A5-1.

A5-8 Medidas minimizadoras de los efectos ambientales producidos durante la fase de ejecución de las edificaciones y obras, con especial referencia a movimientos de tierra, desmontes, destino de los escombros generados y reutilización del suelo vegetal, en su caso

- *1 Los proyectos y los instrumentos de desarrollo incorporarán las evaluaciones de impacto ambiental o ecológico y el contenido ambiental que les exige la legislación y reglamentación vigente.
- *2 La minimización de los efectos ambientales durante la ejecución de edificios y obras se impondrá en su caso como condición de la licencia correspondiente.
- *3 El destino de los escombros (que será siempre a vertedero autorizado) estará regulado en la ordenanza ambiental de residuos sólidos.
- *4 El suelo vegetal procedente de los movimientos de tierra se acopiará en condiciones correctas y se reutilizará en los espacios libres públicos y privados que admitan ajardinamiento.

A5-9 Condiciones para la defensa y recuperación de los valores naturales y los usos tradicionales del suelo rústico y del mantenimiento del carácter excepcional de las implantaciones, construcciones o instalaciones en dicho medio

- *1 Las normas particulares del suelo rústico y de los sistemas generales regulan las condiciones de los usos y de la edificación en suelo rústico y se refieren a estos asuntos.

A5-10 Condiciones a que deben sujetarse las infraestructuras, construcciones e instalaciones, para garantizar su adaptación al ambiente rural y al paisaje en que se sitúen, y medidas que deban adoptarse para proteger y, en su caso, restaurar los valores singulares de las diferentes categorías de suelo rústico, con especial atención a los espacios naturales protegidos, áreas de sensibilidad ecológica y zonas con suelos agrícolas productivos

- *1 Estas condiciones están implícitas en las determinaciones normativas del plan general. Particularmente, en los planos de ordenación y en las normas particulares de cada zona de ordenanza homogénea.

ANEXO 6 RELACION PRECISA DE LAS ESPECIES DE LA FLORA Y FAUNA INCLUIDAS EN ALGUNA CATEGORIA DE PROTECCION SEGUN LA NORMATIVA AUTONOMICA, ESTATAL Y COMUNITARIA.

A6-1 Especies de la flora incluidas en alguna categoría de protección

- *1 Orden de la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias, de 20 de febrero de 1991 (BOC nº 35 del 18/3/1991), sobre protección de especies de la flora vascular silvestre de la Comunidad Autónoma de Canarias:

Anexo II:

Aeonium valverdense.
A. Hierrense.
Euphorbia canariensis (Cardón).
Euphorbia balsamifera (Tabaiba dulce).
Juniperus phoenicea (Sabina).
Pteridium aquilinum (Helecho).
Tolpis proustii.

Anexo III:

Bystropogon origanifolius.
Erica arborea (Brezo).
Ilex canariensis (Acebiño).
Laurus azorica.
Mirica faya (Faya).
Persea indica (Viñátigo).
Pinus canariensis (Pino canario).
Pinus radiata.

- *2 Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, catálogo nacional de especies amenazadas. Orden de 10 de marzo de 2000, que añade determinadas especies, subespecies y poblaciones de flora y fauna, cambiando de categoría y excluyendo otras de las incluidas originalmente (BOE nº 72 del 24/3/2000). Directiva 92/43/CEE sobre hábitats naturales de la fauna y flora silvestre:

Ninguna de las especies vegetales inventariadas está incluida en estas normas.

A6-2 Especies de la fauna incluidas en alguna categoría de protección

- *1 Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, catálogo nacional de especies amenazadas. Orden de 10 de marzo de 2000, que añade determinadas especies, subespecies y poblaciones de flora y fauna, cambiando de categoría y excluyendo otras de las incluidas originalmente (BOE nº 72 del 24/3/2000). Directivas 92/43/CEE sobre hábitats naturales de la fauna y flora silvestre y 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres:

**PLAN GENERAL DE ORDENACION DE VALVERDE.
MODIFICACION PUNTUAL Nº 2 DE LA ORDENACION PORMENORIZADA. 90**

AVES.

De interés especial (catálogo nacional):

Accipiter nisus granti (Gavilán).
Anthus berthelotii berthelotii (Bisbita caminero).
Apus pallidus brehmorum (Vencejo pálido).
Asio otus canariensis (Búho chico).
Bulweria bulwerii (Petrel de Bulwer).
Buteo buteo insularum (Ratonero común).
Charadrius alexandrinus alexandrinus.
Colonectris diomedea (Pardela cenicienta).
Erithacus rubecula microrhynchus (Petirrojo).
Falco tinnunculus canariensis (Cernícalo común).
Fringilla coelebs ombriosa (Pinzón).
Hydrobates pelagicus (Paíño común).
Parus caeruleus ombriosus (Herrerillo).
Phylloscopus collybita canariensis (Mosquitero común).
Sterna hirundo hirundo (Charrán común).
Sylvia atricapilla atricapilla (Curruca capirotada).
Sylvia conspicillata orbitalis (Curruca tomillera).
Sylvia melanocephala leucogastra (Curruca cabecinegra).
Tyto alba (Lechuza).
Upupa epops pulchra (Tabobo).

Vulnerables (catálogo nacional):

Oceanodroma castro (Paíño de Madeira).
Puffinus assimilis (Pardela chica).

REPTILES.

En peligro de extinción (catálogo nacional):

Gallotia simonyi machadoi (Lagarto gigante de El Hierro).